

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal y/o patrimonial.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00080 00
Demandante:	María Yaqueline Vélez Grajalez
Demandado:	Cesar Augusto Henao Piedrahita
Auto:	329

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que no cumple con algunos de los requisitos generales y específicos exigidos por el artículo 82 y 523 del C.G.P, en concordancia con decreto 806 de junio último. Veamos.

1. El artículo 523 del C.G.P, manda: “(...) *la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*”. No obstante, este último aspecto se omite en el libelo introductor; por lo tanto, debe indicarse en la relación de activos, el valor estimado de los mismos.

2. A lo largo del escrito de demanda indistintamente se refiere a esta acción como sociedad patrimonial. No obstante, el vínculo acreditado no corresponde a la convivencia de hecho por más de dos (2) años, por el contrario, se puede observar de los anexos de la demanda que entre las partes existió un contrato matrimonial; así las cosas, la profesional del derecho debe aportar el documento que acredite la conformación de la sociedad patrimonial que reclama se liquide; o en su defecto,

corregir el libelo introductor indicando claramente qué acción pretende adelantar. Lo anterior de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

3. En el acápite de pruebas se aduce como tal: “(...) 1. *Poder para actuar en representación de la señora María (sic) Jaqueline*” y del mismo se dice en el acápite de anexos: “*Me permito anexar poder a mi favor*”. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, tal documento no se adjuntó.

4. Adicionalmente, el decreto 806 de junio de 2020, en el artículo 8° inciso 2°, advierte que el interesado en que se realice la notificación personal del demandado, debe informar cómo obtuvo su dirección de correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes. Información que no consta en la demanda y que se requiere para su admisión.

Al momento de subsanar la demanda, la parte debe proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 6° inciso 4° *ejúsdem*.

Con base en lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° *ibid*), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

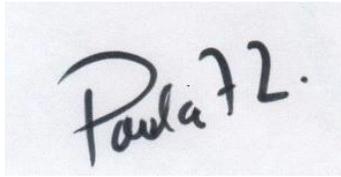
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA YAQUELINE VÉLEZ GRAJALES**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO HENAO PIEDRAHITA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional del derecho **SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, hasta tanto el poder se otorgue y presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 062

Abril nueve (09) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario